



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2022-00238-00
Accionante:	ANDREA ISABEL CARRILLO BLANCO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La señora Andrea Isabel Carrillo Blanco identificada con C.C. 52.199.127, presenta acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad, debido proceso administrativo y petición.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como prueba los documentos obrantes en los 3 archivos digitales denominados "ANEXOS..."

De otro lado, el Juzgado negará la medida provisional que se solicitó, toda vez que corresponde a la pretensión principal de la demanda de tutela, esto es, que se resuelva de manera perentoria la actuación administrativa que se abrió mediante Auto No. 327 del 6 de abril de 2022, en atención a la solicitud de exclusión de algunas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 12594 del 23 de noviembre de 2021 y frente al cual, la accionante presentó escrito de defensa y contradicción de fecha 18 de abril del año en curso

y, de acuerdo con la situación fáctica descrita en el escrito de tutela, resulta necesario garantizar el derecho al debido proceso de las entidades accionadas y contar con sus respuestas, de tal manera que se pueda hacer una valoración integral del caso y adicional, se considera que el término que estableció el legislador para tramitar la acción de tutela, resulta perentorio e idóneo, para poder resolver de fondo lo pretendido por la parte demandante, sin que del mismo se erija la necesidad de adoptar una medida inmediata.

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por la señora Andrea Isabel Carrillo Blanco identificada con C.C. 52.199.127, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Doctor Jorge Alirio Ortega Cerón, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Mayor General (RA) Leonardo Pinto Morales, en calidad de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Tener como prueba documentos obrantes en los 3 archivos digitales denominados "ANEXOS..."

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitado, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito de la presente providencia al accionante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 DE AGOSTO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd902a939377db2418dcb375e4bd6f30775c5628d92166f2661835db167abcb4**

Documento generado en 01/08/2022 02:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2022-00239-00
Accionante:	JORGE IVÁN LOZANO SANTA
Apoderado Judicial:	JOSÉ NER LEÓN ZEA
Accionada:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ASEGURADORA SBS SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. STAR SEGUROS CONSULTORES LTDA
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El señor Jorge Iván Lozano Santa identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.419.391, a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, la Aseguradora Solidaria de Colombia, Aseguradora SBS Seguros de Vida Colombia S.A. y Star Seguros Consultores Ltda, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y petición.

Al observar el expediente, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el documento digital denominado "ANEXOS...".

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela incoada por el señor Jorge Iván Lozano Santa identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.419.391, a través de apoderado judicial, contra el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, la Aseguradora Solidaria de Colombia, Aseguradora SBS Seguros de Vida Colombia S.A. y Star Seguros Consultores Ltda.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al Coronel Didier Alberto Estrada Álvarez, en calidad de Director General del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de la Aseguradora SBS Seguros de Vida Colombia S.A., o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de Star Seguros Consultores Ltda, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: Tener como pruebas los documentos obrantes en el documento digital denominado "ANEXOS..."

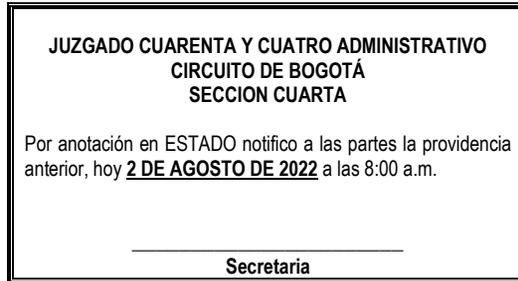
SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. José Ner León Zea, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.325.252 y Tarjeta Profesional No. 251.070 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, previa verificación de la Certificación de Antecedentes Disciplinarios No. 996684 del 1º de agosto de 2022 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b9deab9a1f13026ef68cbd1766de1303521b25f3997ecd36debd014c56f81d**

Documento generado en 01/08/2022 02:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2022 00236- 00
DEMANDANTE: SERGIO ALEJANDRO PIÑEROS LARA
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA - SIBATÉ

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El señor **Sergio Alejandro Piñeros Lara** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.876.388 en nombre propio, interpone acción de cumplimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ, con miras a que se ordene a la accionada a dar cumplimiento a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito.

Para tal efecto se procede a verificar los presupuestos de la acción:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, establece: *"De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los **Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo..."*

A su vez, el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A, prescribe que los jueces administrativos conocerán en **primera instancia de los asuntos relativos a la acción de cumplimiento**, *"(...) **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)**"*

Con fundamento en lo anterior se advierte que el Despacho es competente para conocer de la presente acción, como quiera que el demandante señala como domicilio el Distrito de Bogotá D.C., que hace parte de este circuito judicial, y la autoridad contra la cual se dirige la acción es del nivel departamental.

2.- LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997 puede ejercitar la acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. Visto lo anterior, aun cuando el señor **Sergio Alejandro Piñeros Lara** concurre a través de apoderado judicial, según se advierte a folios 16 a 31 del archivo 01 del expediente digital, se tendrá como cumplido el presente requisito.

3.- LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Al tenor del artículo 5º de la Ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. En el caso objeto de estudio la demanda está dirigida contra la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, autoridad del orden territorial, sobre la cual eventualmente podrá recaer el cumplimiento de las normas omitidas.

4.- REQUISITOS FORMALES Y REQUERIMIENTO EN RENUENCIA

El artículo 10º de la Ley 393 de 1997 establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, estos son:

“(…)

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

(...)"

A su vez, establece el artículo 8º de la Ley 393 de 1997:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

En el escrito de demanda se advierte que el señor **Sergio Alejandro Piñeros**, se identificó en debida forma e indicó como lugar de residencia, Bogotá D.C.

Asimismo, señaló como normas sobre la cuales se solicita su cumplimiento, los artículos 129 y 135 de la Ley 769 de 2002.

Realizó una narración de los hechos, identificó la autoridad pública renuente, allegó las pruebas que pretende hacer valer sin embargo **no** realizó el juramento de que trata el numeral 7 del artículo 10 *ibídem*.

Ahora bien, en el *sub judice* obra el documento con radicación CE-2022662508 con fecha 31 de mayo de 2022 y suscrito por José Albeiro Castillo Martínez, profesional

AUTO

universitario, en la cual se manifiesta dar respuesta a una petición presentada por el demandante en la cual se remite la Resolución No. 557 de 08 de abril de 2022 *“Por la cual se decide sobre la responsabilidad contravencional por la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestre”* sin embargo, no obra en el plenario prueba de la petición radicada por el demandante o su apoderado, a fin de solicitar el cumplimiento de las normas invocadas en la presente demanda y con ello constituir la prueba de la renuencia de la entidad demandada.

Por lo tanto, deberá allegarse la petición con su respectivo radicado ante la Secretaría Departamental de Movilidad.

Así las cosas, en virtud del artículo 12º ibídem, por carecer de dos de los requisitos formales para su admisión, este Juzgado inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que la corrija en los aspectos señalados, en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Acción de Cumplimiento presentada por el señor **Sergio Alejandro Piñeros** a través de apoderado judicial, contra la Secretaría Departamental de Movilidad de Cundinamarca, Sede operativa de Sibaté, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo.

TERCERO: COMUNICAR a la accionante la presente providencia por el medio más expedito.

AUTO

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467f01d01d9fd5f11f467e44bc1e9c4d2e630437ead81dab9e96d92d1adc6d6a**

Documento generado en 01/08/2022 05:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>